

60.087.2021

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN ECONÓMICA DE ASISTENCIA PERSONAL DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Se ha recibido para informe el texto del proyecto citado, solicitado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación. Analizado el mismo se efectúan las siguientes consideraciones:

1ª. El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Asimismo, se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 5.3.n) del Decreto 114/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

2ª. Con respecto a la documentación, se acompañan varios proyectos, memorias justificativas, de fechas 22 de abril de 2021 y 19 de mayo de 2021, memoria económica, informe de evaluación del impacto de género, memoria de evaluación del enfoque de derechos de la infancia, memoria sobre la libertad de establecimiento y libre prestación de servicios, criterios para determinar la incidencia de un proyecto de norma en relación al informe preceptivo previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de junio, de Promoción y Defensa de la competencia de Andalucía, aportaciones al proyecto de decreto, informe de valoración tras la publicación en el portal web de la Junta de Andalucía, acuerdo apertura de trámite de audiencia e informes preceptivos, propuesta sobre el alcance y extensión de los trámites de audiencia e información pública, diligencia, acuerdo de inicio, propuesta de acuerdo de inicio, informe de valoración de las observaciones de la ASSD e informe de observaciones del Servicio de Legislación.

En relación con la documentación remitida, solamente se ha enviado por la aplicación de bandeJA la comunicación de petición de informe, habiendo obtenido el resto de documentación del Portal de la Transparencia a través del enlace que figura en la citada comunicación. De los proyectos que se acompañan el proyecto de decreto que se informa es el que tiene la fecha última, de 8 de junio de 2021.

Indicar que no ha sido remitida la memoria de principios de buena regulación que se establece en el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, la cual contiene aspectos de especial relevancia para la emisión del informe que nos ocupa en las letras f) del apartado 2 del citado artículo. En relación al contenido de dicha letra, las memorias de justificación deberán contener:



FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGO TORRES	13/07/2021	PÁGINA 1/5
VERIFICACIÓN	PK2jmPE45FTXZLXRUECYEFYSTTXXR9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



“f) Un estudio de valoración de las cargas administrativas derivadas de la norma, justificando su necesidad y evitando la imposición de cargas innecesarias o accesorias”. Con respecto a las cargas administrativas, en la memoria de justificación de fecha 19 de mayo de 2021 (nada se indicaba al respecto en la de fecha 22 de abril de 2021), se limita a exponer que “No existen cargas administrativas innecesarias o accesorias para la ciudadanía”.

A este respecto, y toda vez que en el texto se observan la existencia de cargas para la ciudadanía (comunicaciones, aportación de documentación, etc...), debería procederse a un análisis de cada una de ellas, con independencia de su procedencia o no en una norma cuyo objeto no pretende ser procedimental.

Asimismo, se hace la observación que en la memoria de justificación (concretamente en la de 19 de mayo de 2021) se hace referencia solamente a los principios de buena regulación del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 15 de octubre, pero se omiten los previstos en el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

Por tanto, en base a todo lo expuesto anterior, sería aconsejable que en el expediente de elaboración de este proyecto se incorporase una memoria en los términos establecidos en el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

3ª. Preámbulo.

Párrafo 13: En relación a los principios de buena regulación, se habría de tener en consideración, además del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, lo establecido en el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

4ª. Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Apartado 2: Se establece que “El procedimiento para el acceso a la prestación económica de asistencia personal será el establecido por el “Decreto 168/2007, de 12 de junio, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como los órganos competentes para su valoración”, que regula la materia en la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

a) Con respecto a que el “procedimiento para acceso a la prestación económica de asistencia personal será el establecido por el Decreto 168/2007, de 12 de junio”, se habría de tener en consideración los cambios normativos en materia de procedimiento administrativo común desde que se aprobó el citado decreto (12 de junio de 2007) efectuados por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos y el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre; por lo tanto, y en aras de la seguridad jurídica, no resulta adecuada la remisión a una regulación que no contiene dichos cambios, ya que la normativa procedimental se debe entender derogada en los aspectos que no hayan sido objeto de adaptación a la regulación vigente actualmente.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGO TORRES	13/07/2021	PÁGINA 2/5
VERIFICACIÓN	PK2jmPE45FTXZLXRUECYEFYSTTXR9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



b) Se plantea la duda de si para obtener la prestación económica de asistencia personal existen dos posibilidades; una, la que se recoge en el artículo 15 del Decreto 168/2007, de 12 de junio, en la que *la persona titular de la Delegación Territorial o Provincial dicta resolución determinando el grado y el nivel de dependencia de la persona solicitante, así como los servicios o prestaciones que correspondan*, que, en el caso que nos ocupa, sería la prestación económica de asistencia personal, y otra, que sería la que se regularía en el texto propuesto, en la que la persona dependiente ya ha sido valorada, como parece recogerse del apartado 1 del artículo 5 del texto propuesto, en el cual se establece, entre los requisitos de la persona beneficiaria, el *“haber sido valorada como dependiente en cualquiera de sus grados”*.

Este aspecto debería ser visado al objeto de dar la mayor claridad a los requisitos y cauces exigidos, todo ello también en aras de la seguridad jurídica.

5ª. Artículo 4. Obligaciones de las personas beneficiarias.

Apartado 1: Se establece en el apartado 1 que *“Las personas beneficiarias de la prestación están sujetas a las siguientes obligaciones: ... b) Facilitar toda la documentación que se les requiera y resulte necesaria para reconocer o mantener el derecho a la prestación. c) Comunicar a la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía cualquier variación de circunstancias que puedan afectar al derecho, al contenido o a la cuantía de la prestación económica. d) Presentar original o copia compulsada del contrato firmado con la persona encargada de la asistencia personal o, en su caso, con la empresa prestadora del servicio. Este requisito podrá acreditarse, si fuera necesario, con posterioridad a la resolución del Programa Individual de Atención. En tal caso, la efectividad de la prestación quedará condicionada al momento de dicha acreditación”*.

a) Con carácter general, en relación a la exigencia de documentación y datos a los interesados, debemos recordar que al objeto de simplificar y reducir las cargas administrativas, se habría de tener en consideración el artículo 28.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece que los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier Administración, así como que la administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello. Igualmente establece que las Administraciones no exigirán a los interesados la presentación de documentos originales, salvo que, con carácter excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario, así como que no se requerirán a los interesados aquellos datos o documentos no exigidos por la normativa reguladora aplicable o que hayan sido aportados anteriormente ante cualquier Administración, siendo recabados electrónicamente, salvo que conste en el procedimiento la oposición expresa del interesado o la ley especial aplicable requiera su consentimiento expreso; estableciendo, también que, excepcionalmente, si las Administraciones Públicas no pudieran recabar los citados documentos, podrán solicitar nuevamente al interesado su aportación.

En dicho sentido, se establece en el artículo 6.3 b) del Decreto 622/2019, de 27 de noviembre, como criterio de reducción de cargas y simplificación documental *“La supresión o reducción de la documentación requerida a las personas interesadas y su posible sustitución por transmisiones de datos o la presentación de declaraciones responsables”*.

b) En cuanto a la exigencia de documentos originales, además del mencionado artículo 28.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se habría que tener en cuenta el artículo 53.1 de dicha Ley 39/2015, de 1 de octubre, que dispone: *“Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos:...c) A no presentar documentos originales salvo que, de manera*

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGU TORRES	13/07/2021	PÁGINA 3/5
VERIFICACIÓN	PK2jmPE45FTXZLXRUECYEFYSTTXXR9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario. En caso de que, excepcionalmente, deban presentar un documento original, tendrán derecho a obtener una copia autenticada de éste”.

c) En cuanto a la exigencia de copias compulsadas, debe recordarse en primer lugar que el concepto de copia compulsada ya no tiene cabida en la actual regulación de las copias de documentos realizadas por las Administraciones públicas, habiendo sido sustituido por el de copia y copia auténtica reguladas en los artículos 27 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, relativo a la validez y eficacia de las copias realizadas por las Administraciones Públicas, y 28, referido a los documentos aportados por los interesados al procedimiento administrativo. En el ámbito andaluz, la expedición de copias auténticas ha quedado recogida en el 46 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, decreto que por otra parte, en su disposición derogatoria única viene a derogar los artículos 22, 23 y 25 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, así como la Orden de la Consejería de Justicia y Administración Pública, de 11 de octubre de 2006, por la que se establece la utilización de medios electrónicos para la expedición de copias autenticadas.

Por último, en cuanto a las copias auténticas, se recuerda asimismo que el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos desarrolla los preceptos correspondientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre en sus artículos 47, relativo a los requisitos de validez y eficacia de las copias auténticas de documentos y 49, referido a la emisión de copias de documentos aportados en papel por el interesado.

En consonancia con lo expuesto, debe revisarse la referencia a las copias compulsadas contenida en el texto actual del proyecto.

Todas estas observaciones expuestas en relación con la documentación a presentar, se hace extensible a los artículos 6, 7 y 9 del texto propuesto.

6ª. Artículo 5 . Requisitos que ha de cumplir la persona beneficiaria y Artículo 6. Requisitos del Asistente Personal

Los requisitos tanto de la persona beneficiaria como del asistente personal se encuentran actualmente regulados en el artículo 15 de la Orden de 3 de agosto de 2007, por la que se establece la intensidad de protección de los servicios, el régimen de compatibilidad de las Prestaciones y Gestión de las Prestaciones Económicas del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia de Andalucía, no siendo coincidentes al cien por cien con los que se proponen en el proyecto de Decreto analizado. Teniendo en cuenta que la disposición derogatoria del texto propuesto se limita a indicar que “*queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en el presente Decreto*”, debería plantearse la conveniencia de derogar expresamente el citado artículo 15 de la Orden de 3 de agosto de 2007 para evitar confusiones y en aras de la seguridad jurídica.

7ª. Disposición final primera. Desarrollo e interpretación del Decreto.

Se dispone que “*Se faculta a la persona titular de la Dirección Gerencia de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía para el desarrollo e interpretación de lo dispuesto en el presente Decreto*”.

La expresión “*desarrollo*” debería ser reconsiderada y matizada conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que dispone que “*Las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y*

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEG0 TORRES	13/07/2021	PÁGINA 4/5
VERIFICACIÓN	PK2jmPE45FTXZLXRUECYEFYSTTXXR9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



materias internas de las mismas...". Por tanto, aquellas normas de carácter reglamentario que se dicen en desarrollo del texto que se va aprobar corresponde a la persona titular de la Consejería competente en la materia.

LA SECRETARIA GENERAL PARA LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Ana María Vielba Gómez.

Raquel Gallego Torres.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	13/07/2021	PÁGINA 5/5
	RAQUEL GALLEGO TORRES		
VERIFICACIÓN	Pk2jmPE45FTXZLXRUECYEFYSTTXR9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	